

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO - META  
**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2021-00253-00

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S, contra el auto del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda presentada en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO - META

**II. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos del recurso<sup>2</sup>**

Dentro del término legal, el apoderado de PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto referido solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se declare que la demanda fue contestada con anterioridad al vencimiento del término para que operara el fenómeno jurídico de caducidad.

Como sustento del recurso argumentó que la decisión de rechazar la demanda, tomada por la Sala, a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, fue errada, en tanto no se consideraron en su totalidad las normas jurídicas que para el efecto regulan la materia. Sobre el particular, señala que la demanda fue presentada el 07 de mayo de 2021, a través del portal electrónico demanda en línea, y por reparto judicial electrónico al azar, le correspondió su conocimiento al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, quien por no ser competente, por el factor territorial, rechazo la demanda y la remitió directamente a la oficina judicial para que hicieran

---

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 09AutoRechaza

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 11AgregarMemorial

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00253-00  
**Auto:** Resuelve Reposición subsidio Apelación

el reparto correspondiente, el cual fue asumido, por competencia, al Tribunal Administrativo del Meta.

Afirmó que si bien es cierto en la providencia impugnada se especificaron con claridad los actos administrativos definitivos, respecto de los actos de intermedios no hubo suficiente pronunciamiento, pues en su sentir, estos debieran ser tenidos en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad de la acción judicial, por expreso mandato legal - *artículo 138 de la Ley 1437 de 2011*-.

Estimó que dentro del acápite primero de la demanda esgrimió las razones por las cuales resultaba procedente y se encontraba en término la acción; a su vez, tomó como fundamento normativo lo estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Decreto 19 de 2012.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con las normas precitadas, para que el acto administrativo demandado estuviera en firme, era necesaria la expedición de un acto de ejecución, el cual, estima el actor, es el de inscripción del efecto plusvalía en la oficina de registros e instrumentos públicos, pues en su sentir, *“la sola liquidación o notificación del acto administrativo por los medios convencionales no basta, para exigir el cumplimiento del mismo, sino que es necesario su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registros e instrumentos públicos, para que se pueda proceder a hacerse exigible dicho acto administrativo es decir que efectivamente el acto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la liquidación del efecto plusvalía sobre el bien inmueble determinado, es un acto de ejecución y cumplimiento del acto administrativo general que determino y liquidado el efecto plusvalía, por lo cual es desde el momento en que se inscribe este acto administrativo en la oficina de registros e instrumentos públicos y se notifica el mismo, es que deben empezar a correr los términos de caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Finalmente, precisó que el término caducidad para el *sub examine*, comenzaba a transcurrir en la fecha dentro de la cual se realizó la inscripción de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, esto es, el día 08 de enero de 2021, pues, según el actor, esta exigencia corresponde a un acto intermedio de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo definitivo de liquidación del efecto plusvalía.

## **2. Traslado del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 8 de octubre de 2021<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 12FijaciónEnLista(3)Días

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO – META.

#### 2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando *i*) no exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, contra el auto del 21 de septiembre de 2021 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### 3. Caso concreto

Como se señaló en precedencia, en la providencia recurrida se rechazó la demanda presentada por PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO – META.

Inicialmente, observa la Sala que la parte accionante, en el escrito de demanda, solicita que se decrete la nulidad de: *i*) la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; *ii*) del documento técnico No: 140.16.1/676-2020, sobre la viabilidad para liquidación del efecto plusvalía <sup>2</sup> proyecto parque cementerio Villavicencio S.A.S.,

---

<sup>4</sup> Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00253-00  
**Auto:** Resuelve Reposición subsidio Apelación

modalidad parcelación y obra nueva, emitido por la Secretaría de Planeación dentro del radicado 102 expediente No: 50606-20-00-68 del 15 de octubre de 2020, y que remite el expediente a la Secretaría de Hacienda para su liquidación; *iii*) de la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020; *iv*) del documento técnico de soporte No: 140.16.1/780-2020, que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No: 111 del 29 de octubre de 2020 - radicado 102 expediente No: 60606-20-00-68 del 23 de septiembre de 2020; *v*) en contra la Resolución que ordenó la inscripción de la anotación No: 008 liquidación del efecto plusvalía en la oficina de registros e instrumentos públicos, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783; *vi*) de la Resolución que ordenó la inscripción de la anotación No: 009 aclaración de la Resolución 111 del 29 de octubre del 2020, que modificó dicha resolución y determinó el efecto plusvalía y ordenó su registro en la oficina de registros e instrumentos públicos, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783; *vii*) del oficio de consecutivo: 150.16.1 y radicación No: 126/21, fechado del 29 de octubre de 2020, a través de la cual, el secretario de hacienda Municipal de Restrepo - Meta, el día 16 de marzo de 2021, notificó al accionante, que el día 08 de enero de 2021, mediante radicación No: 2021-230-6-256, la oficina de registros e instrumentos públicos de Villavicencio inscribió la medida de gravamen del efecto plusvalía al predio identificado con matrícula inmobiliaria No: 23015783, según Resolución No: 130 del 11 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, la Sala precisa que de los actos administrativos demandados, únicamente son susceptibles de control judicial las **Resoluciones 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020**, sobre las cuales ya ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Lo anterior, toda vez que como se indicó en el auto recurrido, son estos actos los que materializan la decisión de la administración municipal de liquidar la plusvalía, siendo los demás actos demandados actos de trámite, es decir, que se constituían en actuaciones intermedias para tomar la decisión final, o, en otros casos, actos de ejecución que tan solo dan cumplimiento a lo ya decidido, por lo que no son susceptibles de control judicial.

Concomitante con lo anterior, de la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; se evidencia que fue notificada el **16 de diciembre del 2020**, es decir, que la oportunidad para presentar la demanda debía ser contada desde el día siguiente a la notificación del acto **-17 de diciembre de 2020-** y hasta cuatro (04) meses después, es decir, hasta el **17 de abril de 2021**. No obstante, por haber sido radicada el 7 de mayo de 2021 la misma no fue presentada en tiempo.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por el actor, con relación a los actos de ejecución que no se tuvieron en cuenta para el conteo de términos del medio de control incoado, considera la Sala que no tiene vocación de prosperidad, pues como se indicó en el auto recurrido, los actos objeto de la demanda son de interés

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00253-00  
**Auto:** Resuelve Reposición subsidio Apelación

particular, situación diferente a si la demanda estuviera presentada por un tercero con interés directo, puesto que, para ese caso, la caducidad de la acción sí se contaría a partir de la inscripción de la liquidación de la participación de plusvalía en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de la figura jurídica de oponibilidad.

Aunado a ello, es del caso precisar que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la liquidación de la participación de plusvalía, en palabras de la Corte Constitucional, tiene la finalidad de “*otorgar **publicidad** al cobro del aumento del valor de los inmuebles y seguridad jurídica sobre el pago de la obligación para los eventuales compradores de los predios y los dueños de los mismos*”<sup>5</sup> (Resaltado y Subraya fuera de texto), razón por la cual considera la Sala que los actos de inscripción, en el *sub examine*, corresponden a actos de mero trámite, pues como se indicó en precedencia, estos buscaban comunicarle a la entidad accionante que había sido materializada la orden establecida en las resoluciones que liquidaron el efecto y la participación en plusvalía del proyecto.

Así las cosas, se procederá a confirmar el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO - META.

Ahora, frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, menciona las providencias que son objeto de apelación, así:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (Resaltado y subraya fuera de texto)

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

---

<sup>5</sup> Sentencia C - 249 del 2019. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

6. El que niegue la interoención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

En ese sentido, encontrándose enlistada la que aquí nos ocupa, la Sala concluye que el recurso de apelación incoado por el apoderado de PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S., es procedente.

En consecuencia, se procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto que rechazó la demanda, para ante el superior jerárquico.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada - PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S -, contra el auto que rechazó la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase el expediente digital al Consejo de Estado para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (21), según consta en acta N° 85 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00253-00  
**Auto:** Resuelve Reposición subsidio Apelación

**Magistrado  
Mixto 002  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra  
Magistrada  
Mixto  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a02f4f93cc707a036ca658dfbb751f390f719326bd2c824897c3004adb2de9cb**  
Documento generado en 24/11/2021 05:37:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00253-00  
**Auto:** Resuelve Reposición subsidio Apelación